



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que previa revisión del expediente y del escrito allegado al despacho por la parte demandada, se observa que la alimentaria, WENDY ANGELICA GALINDO SALINAS, beneficiaria de los alimentos aquí concedidos, ya alcanzó la mayoría de edad según el registro civil del presente cuaderno, sin que a la fecha exista en el expediente prueba que denote la necesidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la medida referida por el demandado fue tomada en vigencia del Decreto 2737 de 1989, el cual en sus art. 148, refiere:

“...El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente....”
(Lo subrayado es del despacho).

Actualmente, si bien la disposición jurídica se mantiene ahora introducida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, sólo está prevista en los eventos en que se haya incurrido en mora. Dicha norma es del siguiente tenor:

“...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del

Alimentos
Rad: 2001-762-00

cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo...”

Acorde con las normas transcritas y las circunstancias anotadas, se advierte que se trata de proceso de alimentos y no su ejecución, no se tiene noticia de incumplimiento y la beneficiaria cuentan con 27 años de edad, lo que advierte como razonable el levantamiento de la medida solicitada, sin que se pueda entender que esto equivale a una exoneración de la cuota alimentaria fijada, pues para ello deberá acudir a los medios establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente el escrito allegado por parte del demandado Sr. FRANKLIN GALINDO LARRAHONDO dentro del proceso que de alimentos se adelantó en su contra en ese entonces por la Sra. MARIA FERNANDA SALINAS.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país decretada al entonces DAS mediante el oficio N°1234 de septiembre 06 de 2001. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aea3672c3281a771150391ca2fab97e93a963f24091cba0abe09e1cd4ad5e3**

Documento generado en 17/02/2022 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>